

Radicación Interna: 44854

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-014-2014-00592-02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Rad. Interno: C15-0310-2022.

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Eniz Jaramillo Andrade, Osman Sánchez Aguirre, Mauricio Sánchez Jaramillo, Amelia Aguirre Chamorro y Paul Sánchez Bello

Demandada: Emilio José Llorach Romero, José Gómez, Karen Caicedo Rosado; Transportes Verger SAS, Ransa Colombia Colfrigos SAS y Allianz Seguro S.A.

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Karen Caicedo Rosado contra del auto de 31 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES.

Recibida la sentencia del 26 de noviembre de 2020, en la cual este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Decisión Civil-Familia decidió los recursos de apelación interpuestos contra Sentencia de 05 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, dicho despacho procedió a proferir los autos de mandamiento de pago y de seguir adelante la ejecución en abril 27 de 2021 y 25 de enero de 2022.

Luego de lo cual, fue repartido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, donde luego de recibir un memorial de objeciones a la liquidación del crédito, en el auto de 11 de octubre de 2022 asumió su conocimiento y modificó la liquidación del crédito aportado por la parte demandante,

El 12 de octubre de 2022 la señora Karen Caicedo Rosado formula petición de nulidad de los autos de abril 27 de 2021 y 25 de enero de 2022 con base en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue rechazada de plano en el auto de 31 de enero de 2023; presentado los recursos de reposición y en subsidio apelación, fue confirmada la decisión y concedida la apelación por auto de 30 de mayo de 2023.

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las *concretas, adecuadas y pertinentes razones* que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto.

El único fundamento expuesto por la A Quo, en su auto de 31 de enero de 2023 para soportar su decisión de rechazar de plano la solicitud de nulidad, sin estudiar los argumentos de la configuración de la nulidad pretendida, alegados por el apoderado fue:

“En el sub lite se encuentra que la parte demandada sostiene que hubo indebida notificación de la providencia que ordenó librar mandamiento de pago en su contra, no obstante, se advierte que resulta improcedente proceder con su estudio de fondo, y se impone su rechazo de plano, habida cuenta que la ejecutada ya había actuado al interior del proceso ejecutivo a continuación.

En efecto, véase que en el expediente electrónico figura memorial denominado “14ObjeciónLiquidación20220915.pdf”, el cual contiene un escrito allegado por su apoderado judicial oponiéndose a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante”.

Y se observa que en los memoriales de dicha parte, de interposición de sus recursos y de sustentación al mismo luego de concedida la apelación ^{véase nota 1}, no hay ninguna argumentación ni razón de inconformidad que se pueda analizar en esta instancia relacionada al por qué la valoración efectuada por la Jueza frente a su conclusión del saneamiento de la alegada nulidad por una actuación previa de la demandada esté equivocada o no corresponda con los hechos acontecidos en el expediente o que esté aplicando en forma errónea las normas procesales invocadas para fundamentar su decisión.

Lo que hace el apoderado en esos escritos es insistir, reiterar y ampliar los posibles fundamentos de la ineficacia procesal pretendida, argumentos que no pueden ser estudiados en segunda instancia, por cuanto no lo fueron en la providencia recurrida del 31 de enero de 2023.

Por lo que, no existiendo unos reparos concretos pertinentes en este momento procesal, la única decisión que se puede tomar es la de confirmar el auto recurrido y devolver el expediente a primera instancia.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

¹ Archivos 21, 26 y 27 en la subcarpeta C06MedidasCautelares de 04Ejecucion

Confirmar del auto de 31 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592fc379f60553816485245e7060c6e9f3170d8d8ea435b7cc36a9f12c45fb2**

Documento generado en 14/08/2023 12:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>